

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. INS. 2023-00417-00
RAD. 2ª. INS. 2023-00417-01
ACCIONANTE: VILMA ESTELLA VARGAS TRIANA
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Agosto Tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela proferido el día Veinte (20) de Junio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **VILMA ESTELLA VARGAS TRIANA** quien actúa en nombre propio.

ANTECEDENTES

VILMA ESTELLA VARGAS TRIANA a través de la presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al accionado **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** y a la **SECRETARIA DE TALENTO HUMANO** expedir la certificación electrónica de los tiempos laborados – CETIL de los años 1987 y 1990 laborados con institutos educativos pertenecientes al Municipio de Barrancabermeja, en el cargo de docente.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que El 3 de mayo de 2023 radicó petición ante la Secretaría de Talento Humano y el Distrito de Barrancabermeja, solicitando expedición de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de los años 1987 y 1990.

Vencidos los términos para resolver, el 16 de mayo de 2023 radicó reiteración de su pedimento, pero las accionadas no han emitido respuesta alguna, teniendo por

costumbre no atender de fondo las solicitudes de los ciudadanos barranqueños, documento que requiere de forma urgente para adelantar los trámites de pensión.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Ocho (08) de Junio del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado DISTRITO DE BARRANCABERMEJA vía correo electrónico allegó contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por VILMA ESTELLA VARGAS TRIANA contra el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO por la presunta violación al derecho fundamental de petición toda vez que el a quo considera que:

(...) Compete, entonces, al despacho examinar y definir si existe o no una contestación de fondo, precisa y congruente por parte del ente receptor de tal pedimento, mediante la comparación de la solicitud formulada con la réplica emitida.

Al punto, nótese que, de la revisión a la documentación obrante en el plenario, se constata que, la accionada indicó que el 8 de junio de 2023 se proyectó la resolución “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA NEGACIÓN DE TIEMPOS LABORADOS MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO CERTIFICADO CETIL”. No obstante, pese a superarse los términos de ley no se ha dado respuesta a la petición de la usuaria, pues se limitó a indicar la expedición del acto administrativo, pero nada de ello ha sido notificado a la aquí promotora del amparo dado que no ha sido aprobada ni firmada por el alcalde distrital, por tanto, la vulneración de su derecho esencial de petición permanece.

La anterior situación impide al despacho declarar la carencia de objeto por hecho superado como lo solicita la mandataria de la autoridad accionada, por la positiva

razón que la conducta omisiva en que incidió la entidad accionada frente al aquí reclamante existe, por la razón arriba acentuada. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

*“En el caso de marras, no se está de acuerdo con la decisión adoptada y que es desfavorable a los intereses de mi asistida, por cuanto la **SECRETARIA DE TALENTO HUMANO** si dieron respuesta al traslado del derecho de petición que efectuó la señora VILMA ESTELLA VARGAS TRIANA dirigido al correo electrónico estellitriana@hotmail.com.*

Lo anterior, en razón a que se dio respuesta a la accionante mediante correo electrónico de respuesta con tres (03) archivos adjuntos (respuesta petición radicado EE-20230621-0110-000009537, la Resolución No. 1289 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA NEGACIÓN DE TIEMPOS LABORADOS MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO CERTIFICADO CETROÑ.” y la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados Cetil.

*Es del caso resaltar Honorable Juez, que la entidad distrital que represento está conformada por diferentes secretarías que, de acuerdo con su especialidad se hace el respectivo traslado de peticiones que debido a su naturaleza o conocimiento brindan una respuesta efectiva, clara y de fondo a nombre de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRACABERMEJA** a las solicitudes presentadas por la comunidad.*

*En ese sentido, de acuerdo con la prueba arrojada a la acción de tutela y por la naturaleza de la petición y las respuestas emitidas por las sectoriales, se concluye que la secretaria competente es la **SECRETARIA DE TALENTO HUMANO** quien realizó la proyección de la resolución que se allega a la presente impugnación y emitió la respectiva respuesta al derecho de petición en representación de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.*

*Por todos los argumentos anteriormente descritos, me permito manifestar al Honorable Despacho que en el presente caso se configura la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.*

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y

directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrojado por parte del accionado ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA - SECRETARIA DE TALENTO HUMANO se permite este despacho constatar que en efecto vía correo electrónico el día veintiuno (21) de junio del ogaño se remitió respuesta al correo electrónico estellitriana@hotmail.com del derecho de petición elevado el pasado tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en el que se adjuntaba entre otras la resolución No. 1289 del 09 de junio del 2023 mediante la cual

² T-173 de 2013.

se niega la expedición del certificado CETIL alegando que la competencia legal para la certificación de los tiempos laborales esta en el Departamento de Santander como Secretaria Regional de educación.

Ahora, y con base a la respuesta brindada por parte del accionando DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 concretamente en su artículo 21 a saber:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

6. De manera que, al percatarse el hoy aquí tutelado de que no era competente para resolver de fondo, de manera clara y efectiva lo solicitado, debió remitir la petición ante quien a su consideración si lo era, en este caso el Departamento de Santander como secretaria Regional de educación informando de esta eventualidad a la accionante.

Es por tanto que procederá este despacho a confirmar la sentencia proferida el día veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023) por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja adicionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído deberá el aquí accionado DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 remitiendo la petición incoada por la señora VILMA ESTELLA VARGAS TRIANA a quien considere es competente para brindar una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, actuación la cual deberá ser informada a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **VILMA ESTELLA VARGAS TRIANA** contra el **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** y la **SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO**.

SEGUNDO: ADICIONAR a la providencia objeto de impugnación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído deberá el aquí accionado **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** y la **SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 remitiendo la petición incoada por la señora **VILMA ESTELLA VARGAS TRIANA** a quien considere es competente para brindar una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, actuación la cual deberá ser informada a la interesada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3b06b408987a15b4ba0a5b9bc2ba5805cb22e74522c9fd44991d3419adeb52**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>